

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 ABR 2004	
SEC: D	HORA: 12 ¹⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina



PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º:OBJETO. La presente Ley tiene como objeto establecer el instituto de juicio por jurados para permitir la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24º,75º inc. 12 y 118º de la Constitución Nacional.

ART. 2º: COMPETENCIA. El Tribunal de Jurado tendrá competencia para el conocimiento y decisión de los delitos tipificados en las siguientes normas del Código Penal:

Artículo 80, aunque resulte de posible aplicación el Artículo 82 del Código Penal.-
 Artículo 119 3º y 4º párrafo;
 Artículo 120;
 Artículo 142 bis.-
 Artículo 144 ter.-
 Artículo 165.-
 Artículos 209, 210, 210 bis y 213 bis.-
 Artículo 227 bis.-
 Artículo 251.-
 Artículo 255.-
 Artículos 256, 257 y 258.-
 Artículos 260 y 261.-
 Artículo 265.-
 Artículos 266, 267, 268, 268 (1) y 268 (2).-
 Artículo 269.-
 Artículos 300 y 301.-

ART. 3º: ÁMBITO DE APLICACIÓN . El presente ordenamiento de aplicara con exclusividad, sin perjuicio de la adhesión de las Provincias conforme con sus respectivas competencias constitucionales en materia de ordenamientos procesales internos, a la Justicia Criminal en lo Nacional y a los Tribunales Federales de la Nación Argentina, respetando las reglas de la competencia material establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ART. 4º: INTEGRACIÓN. El juicio por jurados conforme lo dispuesto en las normas subsiguientes de la presente ley, se realizará bajo la dirección de un Juez de Cámara Criminal competente y un Tribunal de Jurado integrado por nueve ciudadanos.-

ART. 5º: OBLIGATORIEDAD Y REQUISITOS PARA SER JURADO. Ser Jurado constituye una carga pública insoslayable, a la vez que un derecho de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente Ley.-

117



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL DEL JURADO

ART. 6º: COMPOSICIÓN. El Tribunal del Jurado estará compuesto de nueve (9) personas como miembros titulares y tres (3) suplentes, domiciliados dentro del radio de su jurisdicción y que emergerán del padrón electoral conforme el procedimiento establecido en la presente ley.-

ART. 7º: REQUISITOS. Podrán ser incluidos en las listas respectivas y convocados a desempeñarse como Jurados los ciudadanos que figuren en el padrón electoral y reúnan los siguientes requisitos a saber:

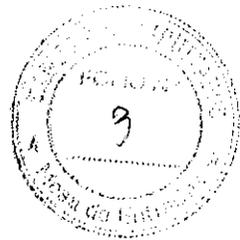
- a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción, debiendo en este último caso contar con quince (15) años de ejercicio de la ciudadanía.-
- b) Tener domicilio o residencia mínima permanente de dos años en la jurisdicción.-
- c) Haber cumplido 21 años de edad.-
- d) Haber completado la educación básica obligatoria (10 años).-
- e) Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.-
- f) No estar impedidos física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado.-
- g) Tener profesión, oficio, industria, empleo u ocupación habitual, demostrado en debida forma y constancias.

ART. 8º: EXCLUSIONES. No podrán conformar el jurado:

- a) Los condenados por delitos y los contraventores sancionados por faltas, con excepción de la producidas en violación a la Ley de Tránsito, salvo que se hubiere operado la prescripción.-
- b) Los procesados y quienes estén detenidos, sufran prisión preventiva o se encuentren suspendidos en su empleo o cargo público en razón de la atribución de un delito.-
- c) Los incapaces comprendidos en los Arts. 54 y 152 bis del Código Civil.-
- d) Los fallidos, no rehabilitados.

ART. 9 º: INCOMPATIBILIDADES. No podrán cumplir funciones de jurado:

- a) El Presidente y Vicepresidente de la Nación,
- b) Los gobernadores y vice gobernadores de provincia y el Jefe y Vice jefe del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) El Jefe de Gabinete de Ministros, ministros, secretarios y sub secretarios de los Poderes Ejecutivo de la Nación, de las provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
- d) Los miembros y funcionarios de los Poderes Legislativos de la Nación y de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Los presidentes municipales, secretarios y miembros de los concejos deliberantes;
- f) Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación y de las provincias;
- g) Integrante de las Fuerzas Armadas o de Seguridad o del Servicio Penitenciario en actividad;
- h) Los ministros de un culto reconocido;
- i) Estar comprendido en alguno de los supuestos de inhibición o recusación previstos en el Art. 55 de Código Procesal Penal.-
- j) Los abogados, escribanos, procuradores.
- k) El presidente y los vocales de la Auditoria General de la Nación, el Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Defensores Adjuntos.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

ART. 10º: EXCUSACIÓN. Podrán excusarse de actuar como Jurados:

- a) Quienes se hayan desempeñado como Jurados en los cuatro años anteriores al día de su nueva designación.-
- b) Los que sufran muy graves problemas en razón de sus cargas familiares.-
- c) Los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes.-
- d) Los que estén residiendo en el extranjero.-
- e) Los que acrediten satisfactoriamente estar comprendidos en las llamadas generales de la ley u otras causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de Jurados.-
- f) Los mayores de 70 años.-

CAPITULO III

DE LA FORMA DE SELECCIÓN DEL TRIBUNAL

ART. 11º: PADRÓN. AL 31 de octubre de cada año, la Cámara Nacional Electoral elaborara el padrón de ciudadanos que cumplan con los requisitos previstos en el Art. 7 de la presente ley, separado por la provincia en la cual residen.

La Cámara Nacional Electoral comunicará dentro de los treinta (30) días corridos este padrón a los Tribunales penales respectivos.

ART. 12º: EXHIBICIÓN DE LISTAS Y OBSERVACIONES. Dentro de los treinta (30) días posteriores a su comunicación a los tribunales penales, estos pondrán a disposición del público mediante internet en la página oficial instituida a tal efecto y en los establecimientos y lugares públicos que se estimen convenientes, el padrón de jurados de su jurisdicción a los fines de su adecuada publicidad y consulta.

Las observaciones al padrón por errores materiales, incumplimiento de algunos de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tales efectos, podrán ser presentadas, dentro de los 30 días corridos a partir de su publicación ante el juez con competencia electoral del distrito de que se trate, quien de inmediato la remitirá a la Cámara Nacional Electoral para su resolución.

ART. 13º: LISTAS DEPURADAS. Las listas depuradas se comunicará a las Salas en lo Penal de cada Cámara y a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ART.14º: SORTEO. De acuerdo a la fecha en que hayan llegado los expedientes al Presidente de la Cámara Criminal de cada circunscripción, el secretario realizará, por sorteo aleatorio en audiencia pública, una nomina de treinta y seis (36) personas que constituirán el tribunal del jurado, en base a la lista depurada a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo acto se procederá a sortear al Juez de la Cámara que dirigirá e intervendrá en el debate, conforme los reglamentos pertinentes, para asegurar un reparto equitativo de casos entre todos los integrantes de cada Cámara.-

No podrán intervenir el debate los Jueces de Cámara que hubiesen intervenido en las apelaciones e incidencias interpuestas durante las etapas anteriores del proceso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

La Secretaria de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, contará con los registros de los ciudadanos que resultaron sorteados, los que se hubieran desempeñado efectivamente como miembro de un jurado, así como los que se excusaron y los que hubieran sido recusados.

ART.15°. NOTIFICACIÓN. A través de las Cámaras de cada Circunscripción Judicial, se procederá a notificar por cédula y en sus respectivos domicilios, a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como Jurado. La notificación deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, causales de exclusión, incompatibilidades para el desempeño del cargo; y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

ART.16: NOTIFICACIÓN AL EMPLEADOR. El secretario del Tribunal arbitrara la medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

ART.17. AUDIENCIA. La audiencia deberá fijarse y publicarse un mes antes de la fecha dispuesta, durante una semana y otra durante la semana inmediata antecedente a la misma.-

El Juez de Cámara designado para dirigir el debate convocará a los treinta y seis (36) jurados desinsaculados y a las partes a una audiencia en la que éstas interrogarán libremente a aquellos, pudiendo el Ministerio Fiscal excluir a seis (6) de ellos e igual número la defensa. Si las partes no ejercieren ese derecho, el Secretario del Tribunal concretará la eliminación de doce (12) Jurados por sorteo; en el mismo acto y por el mismo modo, conformará una lista de los veinticuatro (24) restantes, quedando los nueve (9) primeros de la nómina como titulares, los tres (3) siguientes en calidad de suplentes y los doce (12) restantes como subrogantes frente a la eventualidad de recusaciones o excusaciones con causa de los titulares o de los suplentes.-

ART. 18°: CITACIÓN. A continuación el Juez de Cámara actuante tendrá por constituido el Tribunal del Jurado, mandando comparecer a sus miembros titulares, suplentes y subrogantes en fecha y hora que determine.-

ART. 19°: APERTURA DE SESION. Verificada por Secretaría la presencia de todos los Jurados en el Salón de Audiencias, el Juez declarará abierta la sesión y les informará detalladamente sobre los hechos imputados y la identidad de las partes intervinientes.-

Es inadmisibles la recusación sin causa, pero los Jurados deberán inhibirse o podrán ser recusados de intervenir en tal calidad cuando exista alguno de los motivos o causales emergentes de los artículos 8°, 9°, 10° de la presente ley y del artículo 55 del Código Procesal Penal, con el objeto de preservar la imparcialidad en su decisión.-

El incidente será resuelto de inmediato y sin recurso alguno por el Juez interviniente, integrando los nueve titulares y tres suplentes del Jurado con los subrogantes que corresponda por orden de lista, según el número de titulares o suplentes que fueren apartados, liberando de toda obligación a los restantes miembros subrogantes.-

ART. 20°: JURAMENTO. Constituido definitivamente el Jurado, el Juez tomará juramento a cada uno de sus titulares y suplentes, interrogándolos de la siguiente manera: ¿Jura Ud. examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, en calidad de Jurado, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, observando las Constituciones de la Nación y las leyes vigentes?, a lo cual se responderá con un "Sí, juro".-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CAPITULO IV

DEL JURADO

ART. 21º: DIAS DE ACTUACIÓN DEL JURADO. El Tribunal del Jurado celebrará sesiones todos los días hábiles judiciales, previamente convocado por el titular de la Cámara Criminal respectiva; y en las ferias judiciales, inhábiles y feriados, cuando corresponda.-

ART. 22º: INSTRUCCIONES. El Juez en presencia del Ministerio Fiscal y de la defensa, deberá instruir acerca de su labor a los Jurados y brindarles asistencia técnica para el mejor desempeño de su cometido, informándoles también que a partir del juramento prestado quedan incomunicados y deberán abstenerse de comentar el caso con persona alguna o con los medios de comunicación, no pudiendo escuchar, leer o ver noticias sobre el mismo hasta emitir el veredicto.-

Les informará asimismo que al comenzar la audiencia los Jurados deberán tomar su lugar en el estrado, en el cual permanecerán durante todo el desarrollo del debate manteniéndose atentos a todo lo que ocurra en la audiencia.-

Si en el transcurso de la audiencia se suscitaren situaciones controvertidas entre las partes, el Juez podrá invitar a los Jurados a retirarse del recinto hasta tanto se dirima la cuestión o convocar a las partes a debatir en su despacho.-

CAPÍTULO V

DEL JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE

ART. 23: FACULTADES. El debate será dirigido por el Juez de Cámara designado de acuerdo a los reglamentos pertinentes quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina pero no podrá interrogar al acusado, a los testigos, peritos o intérpretes que serán preguntados en primer término por quien lo propuso y, de haber sido ofrecidos por mas de una de las partes comenzarán interrogando las acusadoras. Tampoco podrá disponer de oficio la incorporación de prueba no propuesta por las partes.-

CAPITULO VI

DEL TRÁMITE PREPARATORIO Y PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN A JUICIO

ART. 24º: INSTRUCCIÓN FORMAL PREPARATORIA. La etapa preparatoria en los delitos que den lugar a la actuación del Tribunal del Jurado se cumplirá conforme lo disponen los artículos 193 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, salvo en lo que resulte expresamente modificado por la presente ley, sin que en los mismos sea procedente dictar por el Juez auto de procesamiento, a fin de no incidir en la determinación de los Jurados.-

ART. 25º: CLAUSURA. Cuando se estimare concluida la investigación preparatoria y hubiere requerimiento de elevación a juicio por parte del Ministerio Fiscal, el Juez interviniente lo notificará a las partes, declarará clausurada la instrucción y elevará las actuaciones a la Cámara Criminal competente por decreto, que será irrecurrible.-



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CAPÍTULO VII DE LOS ACTOS PRELIMINARES

ART. 26°: CONTRALOR PREVIO. Recibido el expediente en la Cámara Criminal competente, el Juez designado por sorteo concederá al Ministerio Fiscal y a las partes un plazo común de diez días para que examinen las actuaciones; dentro de ese mismo plazo, el actor civil deberá formular su demanda, bajo pena de tener por desistida la acción.-

CAPÍTULO VIII DE LA AUDIENCIA DE PARTES

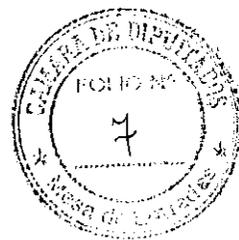
ART. 27°: AUDIENCIA. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el Juez dispondrá constituir el Jurado y fijará día y hora de audiencia para que comparezcan el Ministerio Fiscal y las partes ante el mismo a fin de tratar lo referido a:

- a) Las pruebas que las partes utilizarán en el juicio oral y el tiempo probable que se estima durará el debate, eliminando la que sea impertinente, superflua o superabundante.-
- b) Las nulidades que se estimen producidas a tenor de lo previsto en los artículos 114 y concordantes del Código Procesal Penal.
- c) Lo relativo a la unión o separación de juicios.-
- d) La procedencia formal de la suspensión del juicio a prueba (Art. 76 bis, 76 ter y correlativos del Código Penal).-
- e) La práctica de instrucción suplementaria cuando las partes así lo interesen, estableciéndose en tal caso su objeto, las diligencias a realizar y el tiempo de duración.-

El Juez dictará resolución fundada sobre las cuestiones controvertidas dentro del término de tres (3) días, la cual será irrecurrible, aunque las partes podrán formular protesta o reserva fundada de recurrir en casación o a través de otros recursos que estimen procedentes, en el plazo de (2) dos días, bajo apercibimiento que si así no lo hicieren, perderán el derecho impugnativo.-

CAPÍTULO IX DE LA CARGA DE LA PRUEBA

ART. 28°: CARGA DE LA PRUEBA. La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente a las partes. El Juez o el Tribunal del Jurado carecen de potestad para disponer la producción o recepción de pruebas pertinentes y útiles producidas en la instrucción, aunque aquellas no ofrezcan ninguna.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CAPITULO X DEL DEBATE

ART. 29°: REQUISITOS Y CONDICIONES. Se aplicará para el desarrollo de la audiencia lo dispuesto en los artículos 363 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal en cuanto resulte compatible con las previsiones de la presente ley.-

ART. 30°: ACTOS DEL DEBATE. Se procederá conforme está establecido en los artículos 374 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal en lo que sea pertinente, actuando el Juez de Cámara designado en la oportunidad del Art. 14 como director del debate, recepcionando los juramentos y pruebas, moderando los interrogatorios de las partes, impidiendo a pedido de parte las preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, resolviendo los incidentes, concediendo la palabra de las partes y ordenando las lecturas necesarias.-

ART. 31°: INTERROGATORIO. Con la venia del Juez; el Ministerio Fiscal y las partes podrán formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes. Luego el Presidente y los Vocales podrán formular las preguntas que estimen necesarias para la mejor comprensión de la declaración.-

ART. 32°: LECTURA DE DECLARACIONES TESTIFICALES. Las declaraciones testificales recibidas durante la etapa preparatoria, para cuya producción hubiese existido posibilidad concreta de control de las partes, podrán leerse en el debate únicamente en los siguientes casos, bajo pena de nulidad.-

1°) Cuando habiéndose tomado todos los recaudos no se hubiese logrado la concurrencia del testigo cuya citación se ordenó.-

2°) A pedido del Ministerio Fiscal o de las partes, si hubiere contradicciones esenciales entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario para ayudar la memoria del testigo.-

3°) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviera ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar.-

4°) Si el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe y oportunamente se hubiese ofrecido su testimonio.-

ART. 33°: LECTURA DE ACTAS Y DOCUMENTOS: El Juez podrá ordenar, a pedido del Ministerio Fiscal o de las partes, la lectura de los siguientes documentos del sumario:

1°) La denuncia.

2°) Los informes técnicos, documentos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal y secuestro practicadas por la Policía Judicial.

3°) Las declaraciones judiciales efectuadas por coimputados absueltos, sobreseídos, condenados o prófugos si aparecieren como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

4°) Los dictámenes periciales ordenados durante la etapa preparatoria, siempre que hayan sido cumplidos conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, sin perjuicio de la facultad de las partes de exigir la declaración del perito en el debate.

5°) Las constancias de otro proceso judicial de cualquier competencia.

ART. 34°: NUEVAS PRUEBAS. El Juez podrá ordenar, a requerimiento del Ministerio Fiscal o de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.-

ART.35°: INSPECCIÓN JUDICIAL. Si para conocer la verdad de los hechos fuere indispensable practicar una inspección o una reconstrucción, el Juez podrá disponerlo, sólo a instancia de las partes y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.-

ART.36°: CONCLUSIONES. Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados proponiendo su veredicto. Sólo el Fiscal, la parte Querellante y el Defensor del imputado podrán replicar y sólo para refutar argumentos adversos a su postura, que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra le corresponderá siempre al Defensor del imputado. Por último, el Juez preguntará a la víctima que estuviere presente, cuando no haya intervenido como acusador en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra; luego dirigirá al imputado la misma pregunta, en su caso, le concederá la palabra, y cerrará el debate.-

ART. 37°: ACTA DEL DEBATE. El Secretario del Tribunal levantará un acta del debate con las formalidades del artículo 394 del Código Procesal Penal, siendo también de aplicación lo establecido en el artículo 395 del mismo cuerpo ritual.-

CAPITULO XI DEL VEREDICTO

ART. 38°: REGLAS SOBRE LA DELIBERACIÓN. El Juez, una vez clausurado el debate informará al Jurado sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua, las cuestiones técnicas relevantes y las normas que rigen la deliberación.-

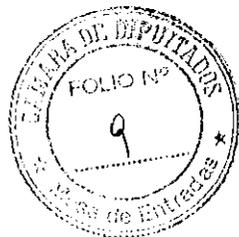
Previamente, y sin la concurrencia de los jurados, el Juez celebrará una audiencia con los letrados de las partes, a quienes informará sobre el tenor de las instrucciones y escuchará propuestas al respecto. Tras ello decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados, sin perjuicio de que las partes dejen constancia en el acta, que el Secretario labrará al efecto, de las disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.-

Si durante la deliberación tuvieren los jurados dudas sobre el alcance de las instrucciones en cualquiera de sus aspectos lo harán saber al Juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo precedente para su aclaración.-

ART. 39°:PROPUESTA DE VEREDICTO. La propuesta básica de veredicto será en todo caso formulada por escrito, descriptivamente y términos claros, concretos y precisos.-

En el caso de haber sido enjuiciados varios imputados o de haber sido acusado uno de ellos por varios hechos punibles, la propuesta será hecha de modo separado para cada imputado y para cada hecho.-

ART. 40°: INSTRUCCIONES PARA EL VEREDICTO. Todos los intervinientes regresarán a la audiencia y el Juez procederá a entregar en forma separada a cada jurado el escrito de instrucciones con la boleta para consignar el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

veredicto. Explicará al jurado las instrucciones sobre la forma en la que deben deliberar y votar, sobre las reglas básicas para valorar la prueba y, en especial, sobre el principio que resuelve las dudas o la falta de certeza de manera favorable al imputado. En caso necesario el Juez podrá contener en sus instrucciones una breve explicación sobre las leyes penales en consideración.

El Juez les entregará a cada miembro del Jurado una boleta con el sello del Tribunal, encabezada con las siguientes palabras: "de acuerdo al juramento que presté y conforme con mi conciencia, el hecho está/no está acreditado y el acusado es...", dejando a continuación un espacio suficiente para que el jurado escriba: "culpable" o "inocente", debiendo testar "está o no está" según corresponda.-

En caso de multiplicidad de hechos o de acusados, los primeros serán individualizados por números en el referido encabezamiento y los segundos por sus nombres y apellidos.-

ART. 41º: DELIBERACIÓN Y VEREDICTO. El jurado pasara a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros, bajo pena de nulidad.

El Tribunal de jurados elegirá un presidente y bajo su dirección analizara los hechos. La votación será secreta. Los jurados deliberarán y resolverán la siguiente y única cuestión: ¿está acreditado el hecho y, en su caso, es el acusado culpable o inocente?

CAPITULO XII

DEL ESCRUTINIO

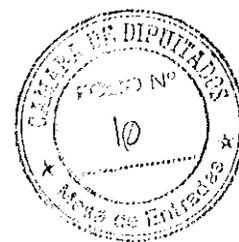
ART. 42º: CULPABILIDAD E INOCENCIA. Realizado el escrutinio por el presidente del jurado, la decisión de culpabilidad solo causará efecto si cuenta con un mínimo de seis (6) votos en idéntico sentido. La de inocencia importará la absolución del acusado si cuenta con un mínimo de cinco (5) votos coincidentes. En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas, se debatirá y votara nuevamente la cuestión hasta tres veces y de mantenerse la situación, se absolverá al acusado.

La sesión finalizara cuando se llegue a un veredicto.

ART. 43º: OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO. Los Jurados deberán guardar absoluto secreto durante todo el juicio y aún después de concluido sobre su opinión y la forma que emitieron los votos, bajo pena de hacerse pasibles de las sanciones previstas en el artículo 50º de esta Ley.-

El Juez tiene amplias facultades a fin de informar, reunir y exhortar a los miembros del Jurado para que ajusten su actividad al procedimiento establecido, haciéndolo, en todos los casos, en presencia del Ministerio Fiscal y de la Defensa, quienes deberán requerir el asentamiento en acta de las objeciones que resulten pertinentes y de las reservas de recurrir en casación, cuando corresponda.-

ART. 44º: OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR PRESIONES PARA EL VOTO. Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el tribunal por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado. Eventualmente de haber recibido amenazas, contara con la asistencia y vigilancia de la fuerza publica sobre el y su familia.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

ART. 45°: DESTRUCCIÓN DE BOLETAS. El Presidente del jurado será el responsable de la destrucción de las boletas utilizadas inmediatamente de concluido el escrutinio, cuidando de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado. La omisión o deficiente cumplimiento de estas obligaciones los hará incurrir en falta grave.-

CAPÍTULO XIII

LECTURA DEL VEREDICTO

ART. 46°: Dictado el veredicto, el Tribunal del Jurado se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, presidiendo las deliberaciones el Juez de Cámara designado, luego de ser convocados el Fiscal, las partes y sus Defensores, a fin de proceder a leerlo por Secretaría, sin poder señalarse con que cantidad de votos se adoptó la mayoría, lo cual tampoco figurará en el acta del debate, aunque el Secretario dejará constancia de haberse logrado la cantidad necesaria de votos prevista en el artículo 42°, según se trate de veredicto de inocencia o de culpabilidad.-

CAPÍTULO XIV

DE LA SENTENCIA

ART. 47°: CIERRE DEL DEBATE. Leído el veredicto, el Juez declarará disuelto el Jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

Si el veredicto del Jurado fuera de inocencia, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

Si el veredicto fuere de culpabilidad o quedare pendiente de decisión la cuestión civil, concederá la palabra conforme al orden establecido en el artículo 393 del Código Procesal Penal, a fin de que respectivamente informen sobre la responsabilidad civil y lo inherente a la punición de cada uno de los acusados declarados culpables o de las medidas de seguridad que debieran imponerse. Declarará cerrado el debate.-

ART. 48°: SENTENCIA. La sentencia se ajustara a las reglas comunes del Código Procesal Penal de la Nación, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, contendrá la transcripción del veredicto del jurado.

Rigen, en lo que no resulten modificadas por las normas precedentes, las causales de nulidad previstas para la sentencia en los procedimientos sin jurados.

CAPÍTULO XIV

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ART. 49°: RECURSOS. El veredicto del Tribunal del Jurado es irrecurrible. El procedimiento cumplido y la sentencia son susceptibles de los recursos previstos en los Arts. 456 y siguientes del C. P. N., según corresponda y en las condiciones formales allí establecidas. No procederá el recurso de casación contra la sentencia absolutoria.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CAPITULO XV

SANCIONES

ART.50°: INCUMPLIMIENTO. Quienes se nieguen a desempeñarse como Jurados sin acreditar oportuna y fehacientemente causa legal, incurran en incumplimiento de sus deberes u obstaculicen el funcionamiento del Tribunal, podrán ser sancionados con multa de \$ 500 \$ 50.000 o arresto equivalente a razón de un día por cada \$ 100.-

La sanción será aplicada por la Cámara en lo Criminal de la jurisdicción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.-

ART.51°: DELITOS. La comisión de los delitos de cohecho o favorecimiento indebido de alguna de las partes actuantes en el juicio, por parte de un Jurado, importará su inhabilitación permanente para ejercer la función, sin perjuicio de la pena correspondiente del Código Penal.-

La imputación formal de la comisión de los delitos de cohecho o favorecimiento indebido de alguna de las partes actuantes en el juicio a un Jurado durante el cumplimiento de la función conllevará su inmediata separación del Tribunal.-

ART. 52°: Quien falsee o contribuya a falsear las listas de Jurados o perturbe el procedimiento para su confección, podrá ser sancionado con multa de \$ 100 a \$ 5.000, que aplicará la Cámara Criminal de la Jurisdicción respectiva.-

ART. 53°: Los Jurados que cambien de domicilio deberán comunicarlo a la Cámara Criminal de la Jurisdicción bajo apercibimiento que si así no lo hicieren podrán ser sancionados en la forma establecida en el artículo anterior.-

ART. 54°: Las listas de Jurados deberán ser comunicadas también al Registro Nacional de las Personas y a los Jefes de Registros Civiles, en los casos que corresponda, quienes están obligados a anotar oportunamente el fallecimiento o cambio de domicilio de cualquier Jurado bajo apercibimiento de incurrir en la sanción del art. 52°.-

CAPITULO XVI

DEL FINANCIAMIENTO Y LA REGLAMENTACION

ART. 55°: PRESUPUESTO. El Poder Ejecutivo elevará al Poder Legislativo, previa propuesta de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presupuesto anual, la previsión de partida necesaria para el funcionamiento del Juicio por Jurados.-

ART. 56°: FINANCIAMIENTO. Las personas que se desempeñen como jurados durante el termino que durare sus funciones, a cuyos efectos también se computaran la audiencia de selección o citaciones previas al debate, le serán reconocidos los gastos de transporte, manutención y alojamiento de acuerdo con los valores y procedimiento que fije la reglamentación.-

ART.57°:REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley, en el término de treinta (30) días a partir de su entrada en vigencia.-



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 58°: PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y DIVULGACIÓN. El Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia de la Nación programarán coordinadamente actividades de capacitación de Jurados y de divulgación del sistema de juicio por Tribunal de Jurados, haciendo comprender especialmente que se trata de conseguir con el mismo la participación ciudadana en la administración de justicia.-

CAPITULO XVIII DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA

ART. 59°: En todos los casos que sea necesario tendrán aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal de la Nación y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Nación.-

ART. 60°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

[Handwritten signatures and names of legislators]

RAZA

JUAN IRAZABAL

S. M. CORREA

ROSARIO HOMBERO
DIPUTADA DE LA NACION

Sesio / Lucechi

Ruperto Galoy